



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-124860-1

“M., S. E.  
c/ Novartis Argentina  
S.A. y otro/a s/  
Despido”  
L. 124.860

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 1 del departamento judicial de San Isidro, en el marco del juicio por despido incoado por S. E. M. contra “Glaxosmithkline Argentina S.A.” y “Novartis Argentina S.A”, rechazó íntegramente la demanda deducida contra la última de la nombradas, imponiendo las costas a la accionante en su calidad de vencida. Por su parte, hizo lugar parcialmente a la acción articulada contra “Glaxosmithkline Argentina S.A”, condenándola a abonar a la actora la suma que fijó, en concepto de sanción del art. 80 L.C.T., con más intereses y costas (ver fs. 180/190 vta.).

Para así decidir, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, el Tribunal interviniente tuvo por acreditado en el fallo de los hechos que entre la actora y “Novartis Argentina S.A.” existió un vínculo de linaje laboral que se inició el 1 de abril de 2008, y que el 1 de marzo de 2015, se llevó a cabo una transacción comercial entre “Novartis Argentina S.A.” y “Glaxosmithkline Argentina S.A.” en virtud de la cual ésta última adquirió una unidad de negocios de Novartis –concretamente el negocio de vacunas-, operación que incluyó la transferencia de personal, prestando servicios la actora, a partir del 2 de marzo de 2015, para la firma adquirente. Juzgó acreditado asimismo que con fecha 3 de junio de 2015, la empleadora “Glaxosmithkline Argentina S.A.” comunicó a la accionante su despido en forma directa e incausada, día en el cual quedó perfeccionado el distracto, percibiendo la actora los rubros indemnizatorios y salariales en concepto de liquidación final que lucen en el recibo obrante a fs. 10.

Ahora bien, puntualmente con relación al reclamo por diferencias indemnizatorias peticionadas con apoyo en distintos beneficios como el de cobertura médica, consideró el tribunal que dicho concepto no poseía carácter remuneratorio. Y con respecto a los distintos

beneficios económicos tales como pagos extracontables, abono mensual de telefonía celular, abono de gimnasio para ella y su grupo familiar, seguro de automotor, y sesiones mensuales de masajes -que a juicio de la actora también debían integrar la base de cálculo para las indemnizaciones en carácter de diferencias salariales-, el órgano decisor sostuvo que la accionante no demostró haberlos percibido. Por lo que a partir de dicha conclusión, rechazó la aplicación de las sanciones previstas por los arts. 1° y 2° de la Ley 25.323, al considerar que no se hallaban dados los presupuestos para que se configure su procedencia.

Por último, en cuanto a la pretensión actoral de imputar responsabilidad solidaria a la “transmitente” del contrato de trabajo (“Novartis Argentina S.A.”), en los términos de los arts. 225 y 228 de la L.C.T., concluyó –v. última cuestión del Veredicto- que no había quedado acreditada en autos la acción fraudulenta atribuida a las co-demandadas, y dado que el crédito indemnizatorio se generó con posterioridad a la transferencia del establecimiento, la única responsable resultaba ser la empleadora, propiciando el rechazo de la demanda incoada con relación a aquella.

II.-Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora –por apoderado- a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación electrónica de fecha 26-VIII-2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, habiendo dispuesto el órgano de origen su concesión mediante resolución de fs. 203/204, pasando a continuación a dictaminar respecto del recurso de nulidad –por ser el único que motiva mi intervención-, en orden a la comunicada por oficio electrónico de fecha 30 de Julio de 2020 y a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

III.- Denuncia la recurrente a través de su remedio extraordinario que la decisión impugnada ha incurrido en violación del art. 168 de la Constitución provincial.

Puntualmente, manifiesta que en su escrito de inicio (v. fs. 23 capítulo V) la actora prestó juramento en los términos del art. 39 de la Ley 11.653 sobre la veracidad de los hechos y circunstancias en que fundó la acción, por lo que, a raíz de lo informado por el perito contador en su experticia (que “Novartis Argentina S.A.” no llevaba registros laborales) correspondía la inversión de la carga probatoria prevista por dicha norma, cuestión que fue



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-124860-1

soslayada por el órgano colegiado interviniente.

Considera a dicha cuestión como de vital importancia pues -sostiene- que de haberse aplicado, hubiera generado que la fecha de ingreso denunciada en su escrito postulatorio al 1/07/2007 se tome como válida, y no así la adoptada por el tribunal (1/04/2008), basada en los recibos de haberes de la actora, tornando así procedentes las diferencias salariales reclamadas en demanda, como también las sanciones previstas por la Ley 25.323.

IV.- El análisis de la síntesis de agravios formulada a la luz de los términos en los que las cuestiones implicadas han sido decididas por el tribunal, me permite adelantar que el recurso de nulidad intentado no debe prosperar.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (arts. 168 y 171, Const. prov.; causas L. 117.190, sent. del 17-IX-2014; L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 121.277, resol. del 7-III-2018; entre otras).

Y si bien en la impugnación bajo análisis se invoca la primera de las causales invalidantes enumeradas, la lectura del decisorio en crisis a la luz de las cuestiones esenciales que fueron sometidas por las partes a decisión del tribunal en la etapa liminar del proceso permite advertir que, bajo el ropaje de la denunciada preterición con transgresión a la manda contenida en el art. 168 de la Carta local, lo que en rigor se invoca en la protesta está constituido por un eventual error de juicio, en tanto el tópico esencial a dirimir -fecha de inicio de la relación laboral que se cuestiona- fue objeto de expreso abordaje por el colegiado de origen -aunque con resultado adverso a sus intereses-, descartándose así la infracción denunciada en la prédica recursiva.

En efecto, ello es lo resulta que del voto del magistrado preopinante, Diego J. Tula, vertido en oportunidad de expedirse acerca de la segunda cuestión sometida a decisión

en el fallo de los hechos -cuyos fundamentos resultaran compartidos por los restantes jueces intervinientes-, se concluyó que: “A fs. 98 obra informe brindado por la firma SESA INTERNACIONAL S.A. donde indica textualmente: “...hemos mantenido un contrato de servicio eventuales con la empresa usuaria NOVARTIS ARGENTINA S.A. en los años 2007 y 2008; ...la Sra. M. prestó servicios para la empresa usuaria Novartis Argentina S.A... la Sra. S. E. M. ... fue personal permanente discontinuo de SESA INTERNACIONAL S.A... habiendo ingresado en fecha 18/07/2007 y egresado en fecha 01/04/2008” (art. 41 de la Ley 11.653)”. De la respuesta brindada por la entidad oficiada y los términos bajo los cuales la actora propuso el debate de la cuestión litigiosa, no he de tener por acreditada la fecha de ingreso que denuncia la accionante... En función de ello VOTO POR LA NEGATIVA teniendo por acreditado que la actora comenzó a prestar servicios en favor y bajo la dependencia de NOVARTIS ARGENTINA S.A. el día de su registración: 01 de abril de 2008” (v. fs. 181 y vta.).

En concordancia con lo anticipado, corresponde recordar doctrina inveterada de V.E. que considero de aplicación a la presente controversia, según la cual la violación al art. 168 de la Carta local no se consuma, cuando -como en el caso-, los agravios se hallan inequívocamente orientados hacia la consideración y valoración de circunstancias fácticas y probatorias que es lo que en la especie en realidad imputa el recurrente al decisorio, en cuanto al modo en que el tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos ponderando los elementos de convicción aportados, remitiendo su prédica a la imputación de presuntos errores de juzgamiento, materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y ajena al aquí examinado (conf. S.C.B.A., causas L. 94.833, sent. de 12-XI-2008; L. 100.717, sent. de 28-XII-2011; L. 103.760, sent. de 4-IX-2013; L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

Para finalizar, no resulta ocioso recordar que conforme doctrina legal de V.E. no es deber del tribunal de origen contestar todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho traídos por las partes (conf. doctrina causas L.49.762, sent. de 18-VIII-1992; L.116.884, sent. de 03-XII-2014, entre otras), no mediando en la especie omisión de tratamiento en los términos reprobados por el art. 168 de la Constitución provincial, tal como



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-124860-1

quedara evidenciado con la transcripción parcial de los términos del decisorio precedentemente formulada.

V.- En tales condiciones, sobre la base de las someras consideraciones realizadas, estimo que V.E. deberá proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 2 de septiembre de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

02/09/2020 10:29:39

